

# ÍNDICE

## Boletines Oficiales

 BOE núm 9 del 11.01.2023

### CONTRATACIÓN LABORAL. PROTECCIÓN ARTISTAS.

[Real Decreto-ley 1/2023](#), de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas

[\[pág. 2\]](#)

 BOB núm 7 del 11.01.2023

### BIZKAIA. MODELO 309.

[ORDEN FORAL 945/2022](#), de 21 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2131/2018, de 21 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 309 de autoliquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido y su tramitación por medios electrónicos.

[\[pág. 4\]](#)

## Consulta de la DGT

### IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

La entidad puede aplicar el incentivo de la reserva de capitalización en el ejercicio 2021 teniendo en cuenta que las cuentas anuales del año 2020 están sin calificar en el Registro Mercantil.

[\[pág. 6\]](#)

### IS. TIPO IMPOSITIVO DEL 15% POR NUEVA CREACIÓN.

No puede aplicarse el tipo reducido cuando el socio único de la entidad creada ejerciera como autónomo la misma actividad.

[\[pág. 6\]](#)



## Sentencia de interés

### IVA. EXPORTACIÓN DE BIENES EN RÉGIMEN DE VIAJEROS.

Acreditación de residencia a los efectos de aplicar la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros. No basta el pasaporte.

[\[pág. 8\]](#)

# Boletines Oficiales



BOE núm 9 del 11.01.2023

## CONTRATACIÓN LABORAL. PROTECCIÓN ARTISTAS. [Real Decreto-ley 1/2023](#), de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas

El presente Real Decreto-ley de medidas urgentes se centra en materia de **incentivos a la contratación laboral** y mejora de la **protección social de las personas artistas**

**En materia tributaria publica:** (entrada en vigor el **12/01/2023**)

- **Beneficios fiscales aplicables a la celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona**
- **Tipo del recargo de equivalencia en el IVA**

### **1** Disposición adicional decimoquinta. **Beneficios fiscales aplicables a la celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona.**

1. La celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona en 2024 tendrá la consideración de **acontecimiento de excepcional interés público** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará **desde el 1 de enero de 2023 hasta 31 de diciembre de 2024.**

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

### **2** Disposición adicional decimosexta. **Tipo del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Con efectos **desde el 1 de enero de 2023**, el tipo del recargo de equivalencia aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 1 y el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, **será del 0,62 por ciento**, resultando de aplicación durante la vigencia de dichos preceptos.

**En materia de arrendamiento de viviendas:** (entrada en vigor el **12/01/2023**)

- **Se añade a la prórroga extraordinaria la tácita reconducción.**

### **1** Disposición final sexta. **Modificación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.**

El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se modifica en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 71, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2023, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento de seis meses desde la fecha de finalización, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial. La renta del contrato aplicable durante esta prórroga extraordinaria podrá actualizarse conforme a los términos establecidos en el contrato, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2023, finalice el contrato o el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, **o la prórroga por tácita reconducción establecida en el artículo 1566 del Código Civil**, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento de seis meses desde la fecha de finalización, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial. La renta del contrato aplicable durante esta prórroga extraordinaria podrá actualizarse conforme a los términos establecidos en el contrato, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.»

### Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el **1 de septiembre de 2023**, con las siguientes excepciones:

- a) Entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» las disposiciones adicionales segunda, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima, así como las disposiciones finales cuarta, en sus apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco y trece, quinta, sexta, octava y novena.
- b) Se aplicará con efectos de 1 de enero de 2023 el artículo 36 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, en la redacción dada por el apartado Uno de la disposición final segunda.

- c) Entrarán en vigor el 1 de abril de 2023 los artículos 153 ter, 249 quater, 305.2.m), 310 bis, 363.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificados o añadidos en la disposición final cuarta.
- d) Entrará en vigor el 1 de abril de 2023 el apartado Diez de la disposición final cuarta, en la que se añade un nuevo artículo 313 bis al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- e) Entrará en vigor el 1 de julio de 2023 el apartado Catorce de la disposición final cuarta, en la que se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

## BOB

BOB núm 7 del 11.01.2023

**BIZKAIA. MODELO 309. [ORDEN FORAL 945/2022](#)**, de 21 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2131/2018, de 21 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 309 de autoliquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido y su tramitación por medios electrónicos.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y se aplicará a las autoliquidaciones correspondientes a los **ejercicios 2023 y siguientes**

**Esta Orden Foral tiene por objeto adaptar el modelo 309 a los cambios en materia de tipos impositivos introducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido por el artículo 18 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio**, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y por los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Estas medidas han sido adaptadas en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia mediante el Decreto Foral Normativo 4/2022, de 26 de julio, por el que se adaptan determinadas medidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, y mediante el Decreto Foral Normativo 6/2022, de 2 de noviembre, de modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de la Norma Foral 4/2022, de 22 de junio, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

**Así, con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, se establece el tipo del 5% sobre todos los componentes de la factura eléctrica** para los contratos de suministro de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW cuando el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación haya superado los 45 euros/MWh.

**El tipo del 5% se aplica también a los contratos de suministro de energía eléctrica** cuyos titulares sean perceptores del bono social, y además tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social con independencia del precio de la electricidad del mercado mayorista.

Adicionalmente, **desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022**, se reduce al 5 por ciento el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de gas natural y sobre las entregas de briquetas

y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña utilizados en sistemas de calefacción.

**El vigente modelo 309 no está diseñado para la declaración del nuevo tipo impositivo del 5 por ciento.** En consecuencia, es necesaria su modificación para hacer posible la declaración de las operaciones sujetas al nuevo tipo impositivo. En su virtud, y en uso de la habilitación conferida por el apartado i) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia.



# Consulta de la DGT

**IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.** La entidad puede aplicar el incentivo de la reserva de capitalización en el ejercicio 2021 teniendo en cuenta que las cuentas anuales del año 2020 están sin calificar en el Registro Mercantil.

**Fecha:** 29/11/2022  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Consulta V2450-22 de 29/11/2022](#)

En el año 2020 las cuentas anuales de la entidad consultante no fueron calificadas en el Registro Mercantil a causa de unos defectos que en la fecha de presentación de la consulta todavía no se han subsanado. Se va a proceder a realizar de nuevo una junta extraordinaria en el año 2022 para volver a aprobar la distribución del resultado.

Al cierre del ejercicio 2021 la entidad ha tenido beneficios.

Si la entidad consultante puede aplicar el incentivo de la reserva de capitalización en el ejercicio 2021 teniendo en cuenta que las cuentas anuales del año 2020 están sin calificar en el Registro Mercantil.

**La DGT:**

Así, el artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, *“El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.”*

De acuerdo con ello, para determinar el incremento de fondos propios del ejercicio 2021, se calculará la diferencia positiva entre los fondos propios al cierre del ejercicio 2021, sin incluir los resultados de dicho ejercicio, y los fondos propios al inicio del ejercicio 2021, sin incluir los resultados del ejercicio 2020.

**Por tanto, en el caso planteado, la entidad consultante puede aplicar la correspondiente reducción de la base imponible en la medida en que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 25 de la LIS, para lo cual resulta necesario la determinación de los fondos propios atendiendo a lo dispuesto en la normativa contable sobre las partidas que los componen, sin perjuicio de las que deben excluirse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de la LIS.**

**IS. TIPO IMPOSITIVO DEL 15% POR NUEVA CREACIÓN.** No puede aplicarse el tipo reducido cuando el socio único de la entidad creada ejerciera como autónomo la misma actividad.

**Fecha:** 25/11/2022  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Consulta V2439-22 de 25/11/2022](#)

La entidad consultante se constituyó en septiembre de 2021 por su socio único y administrador, la persona física PF1. La entidad consultante realiza la actividad de intermediación en operaciones inmobiliarias, estando dada de alta en el epígrafe del IAE 834.

La persona física PF1, realizaba hasta septiembre de 2021 su actividad profesional como autónomo bajo el epígrafe del IAE 799, siendo su actividad la de tasador inmobiliario y consultor inmobiliario. En septiembre de 2021 decide constituir una SL a través de la cual ejercer su actividad.

En la medida en que la persona física PF1 ostenta el 100% del capital social de la entidad consultante, dicha persona física y la entidad consultante **tendrán la consideración de vinculadas en el sentido del artículo 18.2.a) de la LIS.**

En el presente caso, la persona física PF1 venía desarrollando la actividad de tasador y consultor inmobiliario, señalándose en el escrito de consulta que ha decidido constituir la entidad consultante para ejercer su actividad a través de la misma.

Por tanto, con la información que consta en el escrito de consulta, **parece desprenderse que la persona física PF1 habría desarrollado, con carácter previo, la misma actividad que ahora va a realizar a través de la entidad consultante, por lo que la entidad consultante no podría aplicar el tipo de gravamen del 15 por ciento en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el período impositivo inmediato siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 b) de la LIS.**

No obstante, esta es una cuestión de hecho que deberá ser probada por cualquier medio válido en Derecho ante los órganos competentes de la Administración Tributaria.



# Sentencia de interés

**IVA. EXPORTACIÓN DE BIENES EN RÉGIMEN DE VIAJEROS.** Acreditación de residencia a los efectos de aplicar la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros. No basta el pasaporte.

**Fecha:** 19/12/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 19/12/2022](#)

El objeto de este recurso consiste en determinar si para acreditar la residencia habitual del adquirente, a los efectos de aplicar la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros prevista en el artículo 147.7 Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 y 21.2º.A LIVA, basta con la aportación del pasaporte, tal y como contempla el artículo 9.2.B.b) del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de que en él conste o no el domicilio del receptor de las entregas de bienes, o si, por el contrario, es preciso que, adicionalmente, y para el supuesto de que no figure en aquel el lugar de residencia, se presenten otros medios de prueba que acrediten la residencia habitual del viajero.

La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, **debe ser que para acreditar la residencia habitual del adquirente**, a los efectos de aplicar la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros prevista en el artículo 147.7 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 y 21.2º.A de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **no basta con la aportación del pasaporte**, tal y como contempla el artículo 9.2º.B.b) del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, **cuando en el mismo no conste la residencia habitual o domicilio del receptor de las entregas de bienes, siendo preciso en este caso, adicionalmente, presentar otros medios de prueba que acrediten la residencia habitual del viajero.**

En todo caso, **corresponde al vendedor o proveedor de las mercancías**, sujeto pasivo del IVA, **verificar si el documento presentado por el viajero para poder disfrutar de la exención contiene el dato de la residencia habitual o domicilio del viajero**, pudiendo, en su caso, ser dicho documento, el pasaporte, el documento de identidad o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.